

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á los cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que falten no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 128.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado exponer el siguiente Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Pego, de los cuales resulta que D. Pascual Buñols presentó en el juzgado un recibo, en el cual Valeriano Sendrá confesaba estarle adeudando la cantidad de 33,877 rs. vn., de que Buñols se había hecho cargo en la depositaria de fondos de propios del año de 1849, y que Sendrá debía haberle satisfecho como á recaudador de las contribuciones de la villa de Pego, solicitando al propio tiempo que dicho Sendrá lo reconociese como suyo:

Que este, cuando fué llamado con tal objeto á la presencia judicial, declaró ser suyo el recibo; pero añadiendo que no había percibido cantidad alguna de Buñols, y que sobre este asunto existía expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que fundándose en esta declaración Buñols entabló la vía ejecutiva para obtener el reintegro de 24,171 rs. que de aquella suma aseguraba adeudarsele todavía, y que el juzgado despachó la ejecución:

Que notificada providencia al ejecutado, á pesar de haber manifestado este que creía incompetente al Juez para conocer de este negocio, se hizo la traba en varias fincas de su propiedad:

Que así las cosas, habiendo acudido Sendrá al Gobernador de la provincia, este ofició al juzgado diciéndole que de cierto expediente resultaba que en los repartos de la villa hechos en los años de 1848 y 1849 aparecen en descubierto muchos contribuyentes y que como este descubierto tenía una conexión directa con el recibo extendido á favor del depositario de propios, Buñols, por el recaudador en dicha época Sendrá, se creía en el caso de reclamar el conocimiento de este negocio:

Que el juzgado á pesar de estas consideraciones se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 que establece que si del exámen de las cuentas del depositario del Ayuntamiento resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y que si el interesado quisiese ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal mayor de Cuentas:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas, y en ningún caso pueden mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados, mientras se trate del interés de la Hacienda pública:

Considerando, 1.º Que no proviniendo el documento, origen de esta competencia, de ninguna medida dictada por la Autoridad, no puede concedérsele el menor carácter oficial, y que por lo tanto solo constituye una obligación privada y un convenio de particular á particular:

2.º Que este carácter oficial tampoco puede comunicársele con la circunstancia de haberse especificado en su contexto la cualidad de recaudador de contribuciones que concurrían en Sendrá, y la de depositario de fondos atribuida á Buñols; porque esto, que podría tener por objeto señalar el origen de la obligación, no varía su naturaleza ni altera sus efectos en cuanto á los contratantes, los cuales carecían de toda autoridad para dar á dicho papel la fuerza necesaria para que pudiera servir de medio de descargo al recaudador de contribuciones y de data al depositario de fondos de propios, y para cubrir legalmente su responsabilidad respectiva, siendo ineficaz para este último al aplicársele el art. 109 de la ley citada de 8 de Enero de 1845:

3.º Que si bien el convenio de que se trata tuvo por objeto el que ingresasen en las cajas públicas dentro del término prefijado las contribuciones correspondientes, esta circunstancia será atendible cuando Sendrá reclame de la Administración los auxilios que están en sus atribuciones para reintegrarse de este anticipo haciendo efectivas las cuotas no recaudadas; pero de ninguna manera es motivo suficiente para declarar que media aquí el interés directo de la Hacienda á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854. —El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que en virtud de instancia presentada por D. Felipe Gallego, vecino de la villa de Jerez y dueño de una fabrica de fundicion de hierro, sita en el término de lo mismo, para que se le permitiese la traslacion á la parte de abajo de dicha fabrica del partidor de las aguas de que se surten los pueblos de Jerez y Cogollos, á fin de poderlas aplicar con mas continuidad y á menos coste al movimiento de las máquinas, instruyóse el oportuno expediente, en méritos del cual se le autorizó por el Gobernador de la provincia en el año de 1851 para que verificase el cambio del citado partidor, expresándose que este se entendiese sin perjuicio de tercero:

Que en 19 de Enero del presente año propuso el Alcalde de Cogollos interdicto de despojo ante el juzgado de Guadix, manifestando que no limitándose el dueño de la fabrica á la simple aplicacion de las aguas al artefacto, detenia el uso de las mismas por medio de represas verificadas en la alberca ó balsa con objeto de aumentar la fuerza motriz, infiriendo con ello graves perjuicios al pueblo que se utiliza de ellas para el riego de los campos y abastecimiento del algibe público, y que precisamente en la noche del 14 de Enero del presente año habia llegado el abuso hasta el punto de espermentarse su falta en dicho algibe:

Que habiendo dictado el Juez auto restitutorio, y mandado conferir al pueblo de Cogollos la oportuna posesion, lo cual se verificó quitándose, con autoridad del escribano, un palo ó estaca que se halló obstruyendo el curso de las aguas á su salida del artefacto, acudió Gallego al Gobernador de la provincia con una solicitud, en la que, despues de negar los hechos que sirvieron de fundamento á la citada providencia, le pedia que reclamase el conocimiento del asunto:

Que habiendo accedido á ello el Gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley municipal, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de la policia rural:

Considerando, 1.º Que dirigida la accion propuesta por el Ayuntamiento de Cogollos á evitar los perjuicios causados al comun de vecinos por causa del abuso; que excediéndose de los términos de la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia, hacia Gallego de las aguas del cauce público, que entre otros importantes usos se destina al riego de los campos de su término, la cuestion promovida por dicho recurso entra de lleno en los límites de la policia de aguas como parte que es de la policia rural, en la cual se hallan comprendidos todos aquellos actos que tienen por objeto impedir el que los aprovechamientos de esta clase se utilicen en forma abusiva,

ó causando perjuicios indebidos é innecesarios á los demas partícipes en ellos.

2.º Que si el Alcalde de Cogollos, á quien la ley encomienda de una manera inmediata el cuidado de la policia rural, con arreglo á la disposicion citada, no estaba facultado para adoptar por sí las medidas que el caso exigia por hallarse situada la fabrica de Gallego dentro del término de Jerez, debió acudir al Gobernador de la provincia; pues siendo aquella facultad de pura administracion, y radicando en el Alcalde, como miembro del poder administrativo, no puede menos de considerarse como de las atribuciones directas é inmediatas del superior comun, cuando la circunstancia de haber de recaer tales actos en cosas ó personas pertenecientes á la jurisdiccion de otro Ayuntamiento, no caben dentro de las atribuciones legales de aquellos funcionarios.

3.º Que por otra parte, para apreciar la justicia ó procedencia de la reclamacion presentada ante el juzgado por el Alcalde de Cogollos, es necesario examinar los términos de la autorizacion otorgada á Gallego para la traslacion del partidor, lo cual solo es dado practicar á la Administracion, de la cual emana, si la independencia de este importante ramo del poder público ha de ser convenientemente respetada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que Me he espuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Real Academia de San Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las Bellas Artes por medio de exposiciones publicas y premios, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposicion pública de obras de Bellas Artes en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.º Serán admitidas á la exposicion pública las obras de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres Nobles Artes, con exclusion de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concursos anteriores: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el intervalo de una á otra exposicion.

Art. 3.º En cada exposicion se formará un Jurado especial para calificar las obras presentadas. Este Jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votacion secreta, á los cuales podrá agregar el Gobierno, si lo juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo de dentro ó fuera de la corporacion. El Jurado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.º En virtud de calificación hecha por cada seccion del Jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura, dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.º Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Art. 6.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la exposicion con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas. Esta medalla se concederá por el Jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta.

Art. 7.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, al artista que en dos exposiciones obtuviese la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoracion se le dará la de Comendador ordinario, y si tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vague entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º La adjudicacion de los premios se hará en sesion pública y solemne.

Art. 9.º Al concluirse la exposicion, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas exponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno formará y publicará un reglamento especial para la ejecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Agustin Esteban Collantes.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.

Para que el Tribunal Supremo de Justicia pueda apreciar y calificar en sus fallos las diversas opiniones de los Magistrados de las Audiencias, y evitar al propio tiempo los graves inconvenientes que origina el no tenerlas desde luego á la vista en todos los casos en que ha mediado diversidad de pareceres para formar sentencia, S. M. se ha dignado mandar que siempre que se remitan autos civiles ó criminales al Tribunal Supremo por las Audiencias del reino, cualquiera que sea la causa de la remision, acompañe á los mismos en pliego cerrado la correspondiente certificacion de todos los votos reservados de cuantos Magistrados hubieren intervenido en los fallos, ó negativo en su caso á fin de que en el referido Supremo Tribunal surta los efectos que procedieren en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y para su publicidad y fines consiguientes se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 129.

El Sr. Juez de primera instancia de La Bisbal on fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

Tengo el gusto de poner en conocimiento de V. S. de hallarse preso en la cárcel de este juzgado desde el dia cinco del actual, Tiburcio Anselmo hijo de padres desconocidos, natural de Valencia del Cid y sin residencia fija, por haber sido hallado escondido con otro en una de las cuadras de la casa de D. Tadeo Vert, vecino de esta villa en la tarde del predicho dia, y como segun resulta de autos el predicho preso, ha viajado con los nombres de José Pujetas, Baldomero, Leopoldo, Miguel Gomez ó Perez, muy valencianet, Cayetano Marine, Miguel N. y con el apodo de Patchet; que se le han seguido varias causas criminales sobre robos verificados á D. Gaspar Dotres del comercio de Valencia y á D.ª Carmen Vidal, tanto que por el primero de ellos fué condenado á diez años de presidio, y por el segundo á seis de la misma pena que empezó á sufrir en el presidio de Valencia y que además tiene en el dia pendientes por el mismo delito, tres causas en el juzgado de 1.ª instancia de Tarragona, otra en la Excm. comision militar de la misma, dos otras en el juzgado de 1.ª instancia de la ciudad de Reus, y otras dos en el de la ciudad de Gerona, acordé con auto del dia diez y ocho del actual dirigirme á V. S. como lo verifico á fin de que por medio del Boletín oficial de esa provincia de su digno mando, se digne dar publicidad á la captura del citado reo y de que se halla preso en la cárcel de este juzgado para que llegando al conocimiento de los señores Jueces de 1.ª instancia y demas autoridades de la provincia puedan acordar lo que juzguen procedente en las causas que acaso obran en sus respectivos juzgados contra el preso de que se trata; puesto que como V. S. mismo conocerá, conviene así á la pronta y recta Administracion de justicia.

En su virtud he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Señores Jueces de 1.ª instancia de la misma, en el caso de que tengan alguna cau a pendiente en sus respectivos juzgados relativa al citado reo, puedan hacer las reclamaciones que juzguen procedentes. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 130.

El Excmo. Sr. D. Jose Fernandez Enciso ha eventado un método para extraer el aceite de la oliva que mejora extraordinariamente el usado hasta aqui, del cual ha obtenido un privilegio esclusivo por 15 años, y considerando conveniente y útil su propagacion para los cosecheros porque reportarán de ganancia mas de un 7 por 100 con el producto de la accion; considerándole asimismo útil al pais porque entra en el comercio todo el aceite que antes se perdía con los capachos y el orujo, he acordado se de publicidad por medio del boletín á la carta de D. Salvador L. del Castillo, apoderado del referido Sr. Enciso, á fin de que los alcaldes procuren llegar á conocimiento de los dueños de molinos de sus res-

pectivos pueblos. Teruel 1.º de Marzo de 1854.—
El Gobernador, Miguel Diaz.

Sr. D.—Aguilar de la frontera 11 de Febrero de 1854.

May Sr. mio: como apoderado del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Fernandez Enciso contesto su carta, en la que le preguntaba por el resultado de su invencion para extraer el aceite de olivas sin capachos de esparto.

No en vano S. E. Y., delicado como siempre, quiso sugetar á las pruebas en grande su aparato, por que si bien los resultados han sido completamente satisfactorios en lo principal hay algo que modificar en cuanto al número de fanegas que se elaboran, consistiendo esto en que los primeros ensayos se hicieron con orujo del año anterior.

Ahora ya puedo decir á V. con seguridad.—1.º que la extraccion del aceite se hace perfectamente sin capachos de esparto, economizándose así el gasto diario que estos ocasionaban.

2.º Que el aceite que antes absorbian los capachos, ó quedaba en el orujo ahora se lo lleva el cosechero. En prueba de ello diré á V., que habiendo llevado D. Joaquin de Toro, de esta vecindad, aceituna de una misma finca, de una misma clase y en una misma época á una viga donde se trabaja con capachos de esparto y la de S. E. Y: en esta habiendo la ventaja, en el aceite, á razon de siete arrobas, siete libras y dos tercios de onza por cada cien fanegas de aceituna.

3.º Que el aceite es de mejor calidad por salir mas purificado, y de este modo hay menos turvios. El gusto tambien es mejor puesto que los capachos, especialmente cuando se estrenan el esparto lo da malo. Por esto y exigiendo el consumo de Cadiz y Sevilla aceites de calidad superior la mayoría de los arrieros que han cargado, los estraidos con el nuevo método, se dirigieron á estos puntos.

4.º Que no pudiendo torcerse los cargos, las presiones se hacen sin interrupcion.

5.º Que en un aparato de cuatro pies de alto y cuatro de diámetro se cargan veinte y una fanegas castellanas de aceituna.

6.º Que donde los cosecheros aspiran solo á extraer el aceite del orujo, y no desean sacar pastas grandes, como en este pais, se pueden hacer tres presiones ó tareas, pero si se quieren cortar pastas solo se hacen dos. Para dos cargos se emplean cinco hombres hasta que adquieren facilidad en manejar el aparato en cuyo caso pueden ya reducirse á cuatro. Es visto que con este aparato se trabaja en las dos tareas el doble que en una viga con capachos de esparto, resultando de aqui 1.º que la elaboracion en fabrica de una viga equivale á la que tenga dos; y como cada una por término medio cuesta sobre dos mil duros tomando en cuenta el costo de la nave, pozuelo-regaifa, maderas, hierros etc. al dar catorce mil rs. por el aparato con que se consigue esta ventaja se economiza un capital de veinte y seis mil rs. 2.º Que debiendo emplearse seis hombres en dos vigas con capachos, cuando tercián, y no ocupándose para igual trabajo mas que cuatro, se ahorran diariamente los jornales de estos y el aceite que comen, lo cual equivale á doce rs. diarios.

7.º Que el tubo y los platos de cargo que son de hierro, duce durarán una inmensidad de años. Tan solo unos cerros que los platos tienen, se deteriorarán con el uso: y si duran una ó mas cosechas es cosa que el tiempo lo ha de decir. Hasta ahora

con unos mismos se está trabajando desde principio de Noviembre, y ya esto es una gran ventaja puesto que en capachos se habrian gastado ya sobre mil rs. De aqui se desprende la observacion de que si en tres meses de labor van ahorrados mil rs. que es lo correspondiente en cada uno de los catorce años, siendo en precio del aparato catorce mil rs. solo por esta economia fuera aceptable el aparato.

Si V. quiere ver funcionar el aparato en la viga que S. E. Y. tiene, en esta villa, yo me complaceré mucho disponiendo se hagan á su presencia todas las operaciones, advirtiéndole que los trabajos durarán hasta fines de Marzo.

Los aparatos se construirán por cuenta del inventor y se entregarán al pie de la ferreria en Málaga. Si se puede construir en Sevilla y Barcelona se harán tambien para facilitar á si á los propietarios la conduccion.

El mas barato de los contratados hasta ahora ha sido en diez y ocho mil rs. pero habiéndose hecho grandes economias en su construccion se venderán á catorce mil con la autorizacion para usarlo en un punto determinado por los catorce años que restan de privilegio esclusivo al inventor reservándose S. E. Y. el derecho de vender á otros en el mismo parage. Si alguno quiere la esclusiva en un pueblo ó comarca el precio será proporcionado y objeto de un ajuste especial.

La mitad del precio se entregará al hacerse el contrato y el resto al dar concluido el aparato en Ferreria; siendo la conduccion por cuenta del comprador, así como el pagar á quien haya de montarlo.

Interesando al inventor que los aparatos se elaboren y coloquen sin priesa, de manera que puedan satisfacerse todos los pedidos se harán las rebajas siguientes. En los encargos que se hagan antes de acabar Abril el cinco por ciento En Mayo el cuatro, en Junio el tres, en Julio el dos y en Agosto el uno.

Los contratos se harán conmigo á cuyo fin tengo poderes bastantes de S. E. Y. Al hacerse un pedido se explicará si es para viga ó cualquier clase de prensa: si es posible se acompañará un diseño hecho á escala, y en su defecto se dirá el espacio que queda desde la regaifa al tablero, cuando el husillo ó la viga suban cuanto puellan.

Cuando las dimensiones de las vigas ó prensas no permiten la colocacion del aparato de cuatro pies se harán mas pequeños, y bajará en el precio cuanto permita el menor peso.—Soy de V.—Salvador L. del Castillo.

Número 131.

Se ha recibido en la Depositaria de este Gobierno el Diccionario universal del derecho español constituido que publican los Sres. Escosura Aitemir y compañía.

Encargo pues á los Ayuntamientos á quienes se hizo obligatoria esta suscripcion por Real orden de 19 de Marzo del año anterior, que se presenten á recogerla y satisfacer su importe; y á los que todavia no lo han verificado con los tres anteriores, les advierto, que me veré en la necesidad de adoptar la medida que anuncié en mi circular de 14 de Diciembre último si en el término de diez dias no los han recogido. Teruel 3 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.